

CONTANCIA SECRETARIAL. Agosto 27/20. A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte actora no cumplió con lo requerido, aportar prueba si quiera sumaria que justifique la incomparecencia a la audiencia. Favor Proveer.

Diego Salazar D.
DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 497
Radicación No. 1991-02562-00

Cali, agosto veintisiete (27) de dos milveinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre la inasistencia a la audiencia programada en precedencia, sin que la parte requerida, haya presentado prueba sumaria respecto a su incumplimiento.

III. CONSIDERACIONES

1. Visto el informe secretarial y revisada la actuación se puede observar que venció el término de ley para presentar prueba si quiera sumaria que justifique la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia programada para el día 02 de marzo del presente año, sin haber cumplido con lo requerido por el Despacho mediante providencia N° 189 de marzo 02 del presente año.

2. La norma procesal aplicable a la presente actuación, se encuentra contemplada en el artículo 372 del CGP en sus numerales 3 y 4 que indican:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales".

3. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y visto que vencido el término, no se justificó la inasistencia a la audiencia programada se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de condena en Costas.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente decisión a quienes corresponda conforme a la Ley.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previo el registro pertinente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARITZA RICO SANDOVAL

Jlar.

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Agosto 28/20

Dny. Solis - D.

Secretario

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 898 68 68 ext. 2033

Jlar.